


GRUPO LEGAL
Orlando Andrés Díaz Espinal
Abogado Especialista en Seguridad Social y Salud Ocupacional
Tels. 315 555 50 39

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO-
E. S. D.

REF. PODER

DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.282.306 de Pitalito (Huila), actuando en nombre propio, por medio de este documento otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado **ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 94.504.159 de Cali, Abogado en ejercicio con T.P. 113.618 del C.S.J, para que en mi nombre y representación interponga **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Representada Legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, representada legalmente por su presidente Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda y contra **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES**, representado legalmente por el Señor **ALCIDES VARGAS MANOTAS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda. A efectos de que se declare la **INEFICACIA O NULIDAD ABSOLUTA** del contrato por medio del cual me afilie **AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAISS)** y que como consecuencia de ello se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, me reciba en esta administradora en calidad de **AFILIADO** y a la **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, a que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, todos los aportes, bonos pensionales, cuotas de administración y rendimientos que tengo en mi cuenta individual de este fondo. Finalmente, para que se reconozcan y paguen las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

Mi apoderado queda facultado para interponer la demanda, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, comprometer, renunciar, interponer recursos, promover





EN BLANCO
NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI

[Faint handwritten signature]



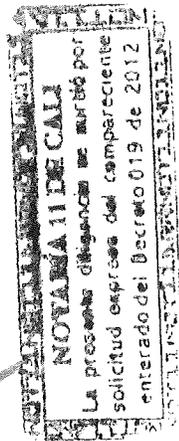
GRUPO LEGAL

Orlando Andrés Díaz Espinal

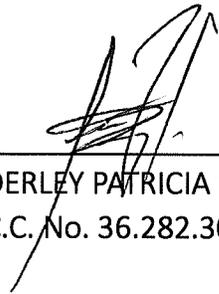
Abogado Especialista en Seguridad Social y Salud Ocupacional
Tels. 315 555 50 39

incidentes y en fin todo lo necesario para la defensa de mis intereses, tal como lo determina el Art. 77 del C.G.P.

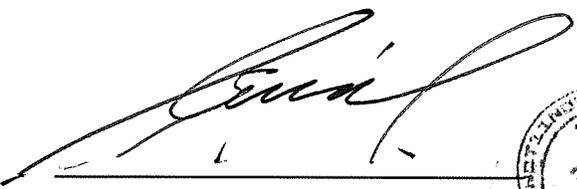
Cumpliendo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito indicar que el correo electrónico del Apodera **ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL**, es adiazespinal@gmail.com, correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



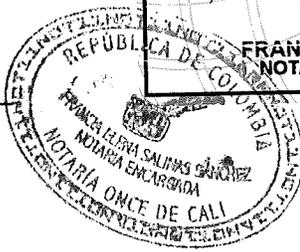
Atentamente,


DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ
C.C. No. 36.282.3006 de Pitalito (H)

Acepto,


ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL
C.C. No. 94.504.159 DE CALI
T.P. No. 113.618 DEL C.S.J.

República de Colombia
NOTARIA ONCE DE CALI
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA
Ante el Despacho de la Notaría Once del Circuito de Cali, compareció:
CASAS RUIZ DERLEY PATRICIA
quien exhibió **C.C. 36282306**
Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son las suyas. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Cali, 2023-11-11 10:20:30
Dirigido a
10868-f2d3db82
Cod. kq4or
El compareciente
FRANCISCA ELINA SALINAS SANCHEZ
NOTARIA 11 (E) DEL CIRCULO DE CALI





GRUPO LEGAL

Orlando Andrés Díaz Espinal

Abogado Especialista en Seguridad Social y Salud Ocupacional

Tels. 315 555 50 39

Señor

JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO-

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA
PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A. FONDOS DE PENSIONES Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.504.159 y T.P. No. 113.618 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado del señor **DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ**, mayor de edad y vecino de Cali, me permito instaurar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Representada legalmente por el Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, **COLFONDOS S.A. FONDOS DE PENSIONES** representado legalmente por el Señor **ALCIDES VARGAS MANOTAS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, representado legalmente por su presidente Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de Sentencia se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mi mandante señor **DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ**, nació el 30 de abril de 1973, por lo cual a la fecha cuenta con 50 años.



GRUPO LEGAL

Orlando Andrés Díaz Espinal

Abogado Especialista en Seguridad Social y Salud Ocupacional

Tels. 315 555 50 39

2. Que mi prohijada se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", desde el 01 de Agosto de 1995 hasta el 01 de febrero de 1998.
3. Que, desde el 01 de abril de 1994, algunos asesores de la **COLFONDOS S.A. FONDOS DE PENSIONES**, comenzaron a sugerir a mi representada trasladarse de fondo asegurando que la pensión sería SUPERIOR a la que percibiría por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" antes ISS. Aseguraban que en caso de fallecimiento el saldo de lo que tenía su fondo de pensiones en ese momento, es decir en el ISS, no sería entregado a sus herederos pero que en **COLFONDOS S.A. FONDOS DE PENSIONES**, si sería así.
4. De igual manera que podía pensionarse tranquilamente antes de cumplir la edad, sin necesidad de requerir otros requisitos.
5. Que el Instituto de Seguros Sociales se iba a extinguir y no iba a tener un Fondo sucesor.
6. Es decir, brindaron una información **INCIAL** parcialmente cierta, incompleta e incorrecta.
7. Que lo narrado en el hecho anterior ocasiono que mi representada se trasladara a **COLFONDOS S.A. FONDOS DE PENSIONES**.
8. Que mi representada no contó con la adecuada información que le permitiera tomar una mejor decisión y al ver que la mayoría de los COLOMBIANOS en ese momento, estaban firmando contratos de afiliación para trasladarse al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y adicionalmente con la mala e incompleta información que brindaron los asesores de **COLFONDOS S.A. FONDOS DE PENSIONES**, tomo la decisión de firmar el contrato que le daría un vuelco a su disfrute pensional.
9. En ese sentido, resultaba necesario y obligatorio que **COLFONDOS S.A. FONDOS DE PENSIONES**, proporcionará a mi mandante una suficiente, completa y clara información **inicial** sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus consecuencias futuras.



GRUPO LEGAL

Orlando Andrés Díaz Espinal

Abogado Especialista en Seguridad Social y Salud Ocupacional

Tels. 315 555 50 39

10. Posterior a ello **COLFONDOS S.A. FONDOS DE PENSIONES**, nunca se ha preocupado por dar una información clara y comprensible a mi mandante acerca del pro y los contras de su ahorro pensional.
11. El 01 de enero del año 2002 mi mandante fue visitada por asesores de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, quienes sugirieron a mi mandante trasladarse de fondo de pensiones, prometiendo las mismas condiciones del anterior. **SIN ASESORAR ADECUADAMENTE A MI MANDANTE.**
12. Que realizado un estudio procedente de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a mi representada le correspondería con este fondo cuando cumpla sus 57 años una pensión de un salario mínimo legal vigente.
13. Lo que ofrece la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para pensionar a mi representado es menos del 25% de sus últimos ingresos.
14. Que a todas luces el contrato a través del cual la señora **DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ** se trasladó del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, carece de legalidad y validez.
15. Lo anterior por cuanto la Señora **DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ**, no tuvo una información inicial idónea por parte de **COLFONDOS S.A. FONDOS DE PENSIONES**, tampoco al momento de trasladarse de fondo dentro del mismo régimen. La información no fue precisa y clara frente a la decisión que estaba tomando, además de generar una grave disminución en su patrimonio en este momento en el que está a menos de un tres de cumplir con el total de sus requisitos para acceder a la PENSIÓN DE VEJEZ, por la cual ha luchado y trabajado por más de 40 años.

Con base en los anteriores hechos me permito solicitar al Señor Juez con todo respeto que se hagan las siguientes o semejantes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la INEFICACIA TOTAL del contrato a través del cual el señor **DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ**, se trasladó del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON



GRUPO LEGAL

Orlando Andrés Díaz Espinal

Abogado Especialista en Seguridad Social y Salud Ocupacional

Tels. 315 555 50 39

PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD
–Administrado por la COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se declaren INEFICACES los contratos de afiliación que suscribió mi representado **DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ**, con la COLFONDOS S.A FONDO DE PENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
3. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a que acepte el traslado de la señora **DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ** del RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD –Administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
4. Que se condene ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los aportes y rendimientos que posee la señora **DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ** en su cuenta individual, incluyendo las respectivas cuotas de administración.
5. Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional tienen establecido que las Administradoras de los fondos de pensiones se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, que están obligadas de forma eficiente, eficaz y oportuna a prestar todos los servicios inherentes a la cavidad de las instituciones de carácter provisional, la misma que, por ejercerse en un campo de la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos tanto de la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, y que se debe estimar con un vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares, precisamente por la naturaleza de la prestación.

Esas mismas corporaciones de justicia en extensas sentencias afirman que la información que deben dar éstas administradores de fondos de pensiones, deben comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la terminación de las condiciones para el disfrute pensional, y la tesis de la Corte Constitucional plasmada en la Sentencia T – 818 de 2007, entre otras, es que esas corporaciones estima que los requisitos de edad, 35 años de edad para las mujeres y 40 años de edad para los hombres y un tiempo mínimo de cotizaciones para ser beneficiarios del régimen de transición son requisitos disyuntivos, abro comillas "Por lo que basta con que en cabeza de una persona se configure alguna de las dos premisas anteriores descritas para que frente al Estado Social de Derecho a quien el usuario ostente un derecho adquirido al régimen de transición".



GRUPO LEGAL

Orlando Andrés Díaz Espinal

Abogado Especialista en Seguridad Social y Salud Ocupacional

Tels. 315 555 50 39

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo que: *“La administradora faltó a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumplió de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.*

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

“El error del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

“(…). “Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.



GRUPO LEGAL

Orlando Andrés Díaz Espinal

Abogado Especialista en Seguridad Social y Salud Ocupacional

Tels. 315 555 50 39

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.”

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.”

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.”

PRUEBAS



GRUPO LEGAL

Orlando Andrés Díaz Espinal

Abogado Especialista en Seguridad Social y Salud Ocupacional

Tels. 315 555 50 39

Me permito solicitar al señor Juez tenga como prueba los siguientes documentos, con los cuales pretendo probar los hechos de la demanda:

Documentales:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de mi representado **DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ**.
- Original de la historia laboral completa proferida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**
- Copia simple de la solicitud de traslado de régimen presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- Copia simple de la respuesta entregada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" donde negó el TRASLADO.

CUANTÍA, COMPETENCIA y CLASE DE PROCESO

Por tratarse de un proceso sin cuantía es usted señor Juez el competente para conocer de este proceso, además por su naturaleza y la vecindad de las partes. Se trata de un proceso Ordinario Laboral; de primera Instancia, regulado por el Cáp. XIV DEL CPT Y SS.

ANEXOS

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 26 del CPT Y SS se anexan:

1. El poder en debida forma.
2. Copia de la Demanda y sus Anexos para el Archivo de Juzgado, para la Agencia Nacional y para el traslado de los demandados.
3. Copia de cada uno de los documentos relacionados en el acápite de medios de prueba.
4. Prueba de existencia y representación legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES.**
5. La prueba de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" no es obligatoria cuando se demanda a una entidad de seguridad social.



GRUPO LEGAL

Orlando Andrés Díaz Espinal

Abogado Especialista en Seguridad Social y Salud Ocupacional

Tels. 315 555 50 39

NOTIFICACIONES

- ❖ La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y su representante legal en la Carrera 42 No. 7 – 10 B/ Cámbulos de Cali, Valle del Cauca. Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- ❖ La demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y su representante legal podrán ser notificados en la Calle 49 No. 63-100 de Medellín. Email: accioneslegales@proteccion.com.co.
- ❖ La demandada COLFONDOS S.A. y su representante legal, podrán ser notificados en la Calle 67 No. 7-94 en la ciudad de Bogotá, Mail procesosjudiciales@colfondos.com.co.
- ❖ El demandante señor DERLEY PATRICIA CASAS RUIZ, Carrera 79 B No. 9-18 Apartamento 104 C de Cali, Mail, dpqr30@hotmail.com.
- ❖ El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Carrera 4 No. 11 – 33 Of. 301 Edificio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali, email. adiazespinal@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente,



ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL

C.C. No. 94.504.159 DE CALI

T.P. No. 113.618 DEL C.S.J.